



CICR

SERVICIO DE ASESORAMIENTO
EN DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

**Los Crímenes de Guerra según el Estatuto de
Roma de la Corte Penal Internacional y su base
en el Derecho Internacional Humanitario**

Cuadro comparativo

NOTA

Mediante este cuadro se hace una comparación entre los crímenes de guerra definidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI) y otras fuentes del derecho internacional humanitario (DIH). La finalidad es, por una parte, **determinar el origen de los términos utilizados en el Estatuto de la Corte Penal Internacional para definir los crímenes de guerra** y, por otra, **hacer resaltar las diferencias que hay en la formulación y el contenido de estas definiciones en relación con las obligaciones dimanantes del derecho humanitario**.

Se comparan los crímenes a los que se aplica el Estatuto de la Corte Penal Internacional con las infracciones siguientes:

- las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo I adicional;
- las violaciones graves de las leyes y costumbres de guerra aplicables a los conflictos armados internacionales (a partir de los siguientes instrumentos: Declaración de La Haya de 1899, Reglamento Anexo al Convenio IV de La Haya de 1907, Protocolo de Ginebra de 1925, la Convención de la Haya sobre Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y sus protocolos, Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado de 1994 y el Estatuto del Tribunal Penal Internacional de ex Yugoslavia);
- las violaciones graves de las leyes y costumbres de guerra aplicables a los conflictos armados que no son de índole internacional (a partir de las siguientes normas o instrumentos: artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, de 1977, el Segundo Protocolo de la Convención de la Haya sobre Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de 1999, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado de 1994, y los Estatutos de los Tribunales penales internacionales de Ruanda y de ex Yugoslavia y el Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leone).

Lista de abreviaturas (tratados y otros documentos)

Declaración de 1899	Declaración por la que se prohíbe el empleo de las balas que se hinchan o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano (Conferencia Internacional de la Paz, La Haya, 1899)
H.IV.R	Reglamento sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre, anexo al Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 sobre las leyes y costumbres de la guerra terrestre (Convenio N.º IV)
Protocolo de 1925	Protocolo de Ginebra del 17 de junio de 1925 sobre la prohibición del empleo, en la guerra, de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos
CG I	Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña
CG II	Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar
CG III	Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo al trato debido a los prisioneros de guerra
CG IV	Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las personas civiles en tiempo de guerra
PA I	Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), del 8 de junio de 1977
PA II	Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), del 8 de junio de 1977
CBC 1954	Convención de la Haya sobre Protección de Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, de 14 de mayo de 1954
Convenio niño	Convenio sobre los Derechos del Niño, Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989
Estatuto TPIY	Estatuto del Tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991, 25 de mayo de 1993
Estatuto TPIR	Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 8 de noviembre de 1994
UN 1994	Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y del Personal Asociado, 9 de diciembre de 1994
CBC PA 1999	Segundo Protocolo de la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, 26 marzo 1999
Estatuto CPI	Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio 1998
Estatuto TESL	Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leone, 16 de enero 2002
EDIHC	Estudio sobre Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, CICR, Ed. 2007

CUADRO COMPARATIVO: LOS CRÍMENES DE GUERRA SEGÚN EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y SU BASE EN EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO			
CRÍMENES DE GUERRA SEGÚN EL ESTATUTO DE LA CPI		BASE LEGAL SEGÚN FUENTES DEL DIH	
Estatuto de la CPI	Art. 8 (2) (a) (Cometidas contra personas protegidas)	INFRACCIONES GRAVES DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949 (Cometidas contra personas protegidas)	Fuente del DIH
Art. 8 (2) (a) (i)	El homicidio intencional	El homicidio intencional.	CG I, Art. 50; CG II, Art. 51;
Art. 8 (2) (a) (ii)	La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos	La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos.	CG III, Art. 130; CG IV, Art. 147
Art. 8 (2) (a) (iii)	El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud	El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud.	
Art. 8 (2) (a) (iv)	La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente	La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente	CG I, Art. 50; CG II, Art. 51; CG IV, Art. 147
Art. 8 (2) (a) (v)	El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga	El hecho de forzar a un prisionero de guerra / una persona protegida a servir a las fuerzas armadas de la Potencia enemiga	CG III, Art. 130; CG IV, Art. 147
Art. 8 (2) (a) (vi)	El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente	El hecho de privar a un prisionero de guerra / una persona protegida de su derecho a ser juzgado/a legítima e imparcialmente según las prescripciones del presente Convenio.	CG III, Art. 130; CG IV, Art. 147
Art. 8 (2) (a) (vii)	La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal	La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal.	CG IV, Art. 147
Art. 8 (2) (a) (viii)	La toma de rehenes	La toma de rehenes.	CG IV, Art. 147
	Art. 8 (2) (b)	INFRACCIONES GRAVES DEL PROTOCOLO I Y OTROS TEXTOS RELEVANTES	
Art. 8 (2) (b) (i)	Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades	[Cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:] Hacer objeto de ataque a la población civil o a personas civiles	P I, Art. 85 3) a) y P I, Art. 51 (2)

Art. 8 (2) (b) (ii)	Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares	Los bienes de carácter civil no serán objeto de ataques ni de represalias.	P I, Art. 52 (1)
Art. 8 (2) (b) (iii) Ver también Art. 8 (2) (b) (xxiv)	Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados	<p>[Misión de mantenimiento de la paz:]</p> <p>El personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, su equipo y sus locales no serán objeto de ataques ni de acción alguna que les impida cumplir su mandato.</p>	UN 1994, Art. 7 (1)
		<p>1. La comisión intencional de:</p> <p>Un homicidio, secuestro u otro ataque contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o el personal asociado;</p> <p>Un ataque violento contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;</p> <p>Una amenaza de tal ataque con el objetivo de obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto;</p> <p>Una tentativa de cometer tal ataque, y</p> <p>Un acto que constituya la participación como cómplice en tal ataque o tentativa de ataque o que suponga organizar u ordenar a terceros la comisión de tal ataque.</p> <p>Será considerado delito por cada Estado Parte en su legislación nacional.</p> <p>2. Los Estados Partes sancionarán los delitos enumerados en el párrafo 1 con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.</p>	UN 1994, Art. 9
		<p>[Asistencia humanitaria:]</p> <p>[Personal que participa en las acciones de socorro]</p> <p>[...] será respetado y protegido</p>	P I, Art. 71 (2)
Art. 8 (2) (b) (iv)	Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea	<p>[Ataques indiscriminados:]</p> <p>[Cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:]</p> <p>Lanzar un ataque indiscriminado que afecte a la población civil o a bienes de carácter civil a sabiendas de que tal ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2, a) iii [del P I]</p>	P I, Art. 85 (3) (b)

		Queda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.	Regla 14 del EDIHC
		[Daños al medio ambiente:] Queda prohibido el empleo de métodos o medios de hacer la guerra que hayan sido concebidos para causar, o de los que quepa prever que causen, daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural. [...] comprometiendo así la salud o supervivencia de la población	P I, Art. 35 (3) P I, Art. 55 (1)
		Quedan prohibidos los ataques contra el medio ambiente natural como represalias.	P I, Art. 55 (2)
Art. 8 (2) (b) (v)	Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares	[Cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:] Hacer objeto de ataque a localidades no defendidas y zonas desmilitarizadas	P I, Art. 85 (3) (d)
		Es prohibido atacar o bombardear, cualquiera que sea el medio que se emplee, ciudades, aldeas, habitaciones o edificios que no estén defendidos.	H.IV.R, Art. 25
		Queda prohibido: lanzar un ataque contra una zona establecida para proteger a los heridos, los enfermos y las personas civiles de los efectos de las hostilidades. lanzar un ataque contra una zona desmilitarizada de común acuerdo entre las partes en conflicto. lanzar un ataque contra una localidad no defendida.	Reglas 35, 36, 37 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (vi)	Causar la muerte o lesiones a un combatiente que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción	[Cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:] Hacer objeto de ataque a una persona a sabiendas de que está fuera de combate	P I, Art. 85 (3) (e)
		[Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido:] Dar muerte o herir a un enemigo que habiendo depuesto las armas o no teniendo medios para defenderse se haya rendido a discreción;	H.IV.R, Art. 23 (c)

Art. 8 (2) (b) (vii)	Utilizar de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las Naciones Unidas, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra, y causar así la muerte o lesiones graves	[Cuando se cometan intencionalmente, en violación de las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, y causen la muerte o atenten gravemente a la integridad física o a la salud:] Hacer uso péfido, en violación del artículo 37, del signo distintivo de la cruz roja, de la media luna roja o del león y sol rojos o de otros signos protectores reconocidos por los Convenios o el presente Protocolo	P I, Art. 85 (3) (f)
		[Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido:] Usar indebidamente el pabellón parlamentario, el pabellón nacional o las insignias militares y el uniforme del enemigo, así como los signos distintivos de la Convención de Ginebra;	H.IV.R, Art. 23 (f)
		Queda prohibido: hacer uso indebido de la bandera blanca de parlamento. hacer uso indebido de los emblemas distintivos estipulados en los Convenios de Ginebra. usar el emblema y el uniforme de las Naciones Unidas, a no ser que lo haya autorizado esta organización. hacer uso indebido de cualquier otro emblema internacionalmente reconocido. hacer uso indebido de las banderas o los emblemas militares, las insignias o los uniformes del adversario. usar banderas o emblemas militares, insignias o uniformes de Estados neutrales o de otros Estados que no son partes en el conflicto.	Reglas 58, 59, 60, 61, 62, 63 EDIHC
Art. 8 (2) (b) (viii)	El traslado, directa o indirectamente, por la Potencia ocupante de parte de su población civil al territorio que ocupa o la deportación o el traslado de la totalidad o parte de la población del territorio ocupado, dentro o fuera de ese territorio	[Cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios [de Ginebra] o del Protocolo [I]:] El traslado por la Potencia ocupante de partes de su propia población civil al territorio que ocupa, o la deportación o el traslado en el interior o fuera del territorio ocupado de la totalidad o parte de la población de ese territorio, en violación del artículo 49 del IV Convenio	P I, Art. 85 (4) (a)
		Las partes en un conflicto armado internacional no pueden deportar o trasladar a la fuerza a toda la población civil de un territorio ocupado, o a parte de ella, a no ser que lo exijan la seguridad de la población civil o razones militares imperiosas.	Regla 129A del EDIHC

		Los Estados no pueden deportar o trasladar partes de su población civil a un territorio ocupado por ellos.	Regla 130 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (ix)	Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares	[Cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios [de Ginebra] o del Protocolo [I]:] [E] hecho de dirigir un ataque a monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto claramente reconocidos que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos y a los que se haya conferido protección especial en virtud de acuerdos especiales celebrados, por ejemplo, dentro del marco de una organización internacional competente, causando como consecuencia extensas destrucciones de los mismos, cuando no haya pruebas de violación por la Parte adversa del apartado b) del artículo 53 y cuando tales monumentos históricos, lugares de culto u obras de arte no estén situados en la inmediata proximidad de objetivos militares	P I, Art. 85 (4) (d)
		[... Queda prohibido:] (a) Cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, obras de arte o lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos; [...] (c) Hacer objeto de represalias a tales bienes	P I, Art. 53 (a) y (c)
		En los sitios y bombardeos deberán tomarse todas las medidas necesarias para librar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados al Culto, a las Artes, a las Ciencias y la Beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los centros de reunión de enfermos y heridos, siempre que no se utilicen al mismo tiempo esos edificios con un fin militar	H.IV.R, Art. 27
		Los bienes de las comunidades, los de establecimientos consagrados a los cultos, a la caridad, a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aun cuando pertenezcan al Estado, serán tratados como propiedad privada. Se prohíbe y debe perseguirse toda ocupación, destrucción, deterioro intencional de tales edificios, de monumentos históricos y de obras artísticas y científicas.	H.IV.R, Art. 56

		<p>Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes.</p>	<p>CBC 1954, Art. 4 (1)</p>
		<p>1. Cometerá una infracción en el sentido de este Protocolo toda persona que, deliberadamente y en violación de la Convención o del presente Protocolo, realice uno de los siguientes actos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada; b) utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares; c) causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala; d) hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo; e) robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos. <p>2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones indicadas en el presente Artículo, y para sancionar esas infracciones con penas adecuadas. Al hacer esto, las Partes se conformarán a los principios generales del derecho y del derecho internacional, comprendidas las normas que hacen extensible la responsabilidad penal individual a personas que no han sido autoras directas de los actos.</p>	<p>CBC PA 1999, Art. 15</p>

		<p>[El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:]</p> <p>La apropiación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y las ciencias, monumentos históricos, u obras de arte y científicas, o los daños deliberados a éstos</p>	<p>Estatuto TPIY¹, Art. 3 (d)</p>
		<p>Las partes en conflicto deben respetar los bienes culturales:</p> <p>A. En las operaciones militares se pondrá especial cuidado en no dañar los edificios dedicados afines religiosos o caritativos, a la enseñanza, las artes o las ciencias, así como los monumentos históricos, a no ser que se trate de objetivos militares.</p> <p>B. No serán atacados los bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, salvo en caso de necesidad militar imperiosa.</p>	<p>Regla 38 de EDIHC</p>
		<p>Las partes en conflicto deben proteger los bienes culturales:</p> <p>A. Queda prohibido confiscar, destruir o dañar intencionadamente los establecimientos dedicados afines religiosos o caritativos, a la enseñanza, las artes o las ciencias, así como los monumentos históricos y las obras artísticas o científicas.</p> <p>B. Queda prohibida cualquier forma de robo, pillaje o apropiación indebida de bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, así como todo acto de vandalismo contra ellos.</p>	<p>Regla 40 del EDIHC</p>
<p>Art. 8 (2) (b) (x)</p>	<p>Someter a personas que estén en poder de una parte adversa a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleven a cabo en su interés, y que causen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud</p>	<p>[Mutilaciones físicas:]</p> <p>Se prohíben, en particular, aunque medie el consentimiento de las referidas personas:</p> <p>(a) Las mutilaciones físicas;</p>	<p>P I, Art. 11 (2) (a), conjuntamente con P I, Art. 11 (4) abajo</p>
		<p>[Experimentos médicos y científicos:]</p> <p>Se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier acto médico que no esté indicado por un estado de salud [...]</p>	<p>P I, Art. 11 (1)</p>

¹ Traducción (del francés) al español no oficial.

		Toda acción u omisión deliberada que ponga gravemente en peligro la salud o la integridad física o mental de toda persona en poder de una Parte distinta de aquella de la que depende, sea que viole cualquiera de las prohibiciones señaladas en los párrafos 1 y 2 [del artículo 11 del P I], sea que no cumpla con las exigencias prescritas en el párrafo 3 [del Art. 11 del P I, el cual incluye las mutilaciones físicas, los experimentos médicos o científicos, las extracciones de tejidos u órganos para trasplantes]	P I, Art. 11 (4)
		Quedan prohibidas las mutilaciones, las experimentaciones médicas o científicas o cualquier otra actuación médica no requerida por el estado de salud de la persona concernida y que no sea conforme a las normas médicas generalmente aceptadas.	Regla 92 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (xi)	Matar o herir a traición a personas pertenecientes a la nación o al ejército enemigo	Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos	P I, Art. 37 (1)
		[Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido:] matar o herir a traición a individuos pertenecientes a la nación o al ejército enemigo	H.IV.R, Art. 23 (b)
		Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos.	Regla 65 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (xii)	Declarar que no se dará cuartel	Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión	P I, Art. 40
		[Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido:] declarar que no se dará cuartel	H.IV.R, Art. 23 (d)
		Queda prohibido ordenar que no se dé cuartel, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión.	Regla 46 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (xiii)	Destruir o apoderarse de bienes del enemigo, a menos que las necesidades de la guerra lo hagan imperativo	[Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido:] destruir o apoderarse de las propiedades enemigas, excepto en el caso en que estas destrucciones o apropiaciones sean imperiosamente reclamadas por las necesidades de la guerra	H.IV.R, Art. 23 (g)

		<p>[El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:]</p> <p>La destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares</p>	Estatuto TPIY, Art. 3 (b)
		Queda prohibido destruir o confiscar los bienes de un adversario, a no ser que lo exija una necesidad militar imperiosa.	Regla 50 del EDIHC
		<p>En los territorios ocupados:</p> <p>(a) podrán confiscarse los bienes públicos muebles que puedan usarse para operaciones militares;</p> <p>(b) los bienes públicos inmuebles deben administrarse de conformidad con la norma del usufructo; y</p> <p>(c) los bienes privados deben respetarse y no pueden confiscarse;</p> <p>a no ser que una necesidad militar imperiosa exija la destrucción o confiscación de esos bienes.</p>	Regla 51 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (xiv)	Declarar abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga	<p>[Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido:]</p> <p>declarar extinguidos, suspendidos o no aceptables en justicia, los derechos y acciones de los nacionales de la parte adversa</p>	H.IV.R, Art. 23 (h)
Art. 8 (2) (b) (xv)	Obligar a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado al servicio del beligerante antes del inicio de la guerra	Está igualmente prohibido a un beligerante obligar a los nacionales de la parte adversa a tomar parte en las operaciones de guerra dirigidas contra su país, incluso en el caso de que hayan estado a su servicio antes de comenzar la guerra	H.IV.R, Art. 23, segunda oración
Art. 8 (2) (b) (xvi)	Saquear una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto	Se prohíbe entregar al pillaje a una población o localidad, aunque sea tomada por asalto	H.IV.R, Art. 28
		<p>[El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:]</p> <p>El pillaje de bienes públicos o privados</p>	Estatuto TPIY ¹ , Art. 3 (e)
		Queda prohibido el pillaje.	Regla 52 del EDIHC

¹ Traducción (del francés) al español no oficial.

Art. 8 (2) (b) (xvii)	Emplear veneno o armas envenenadas	[Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido:] emplear veneno o armas envenenadas	H.IV.R, Art. 23 (a)
		[El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:] El empleo de armas tóxicas o de otras armas que hayan de ocasionar sufrimientos innecesarios;	Estatuto TPIY, Art. 3 (a)
		Queda prohibido el empleo de veneno o de armas envenenadas.	Regla 72 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (xviii)	Emplear gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogos	Las Altas Partes Contratantes reconocen la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares, así como de todos los líquidos, materias o procedimientos análogos y aceptan extender esta prohibición de empleo a los medios de guerra bacteriológicos	Protocolo 1925, síntesis
		Queda prohibido: el empleo de armas biológicas. el empleo de armas químicas. el empleo de sustancias antidisturbios como método de guerra.	Reglas 73, 74 y 75 del EDIHC
		Queda prohibido el empleo de herbicidas como método de guerra si: (a) son de tal índole que están prohibidos como armas químicas; (b) son de tal índole que están prohibidos como armas biológicas; (c) están destinados a una vegetación que no es un objetivo militar; (d) pueden causar incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; o (e) pueden causar daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural.	Regla 76 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (xix)	Emplear balas que se ensanchan o aplastan fácilmente en el cuerpo humano, como balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones	Las Potencias Contratantes se prohíben el empleo de balas que se ensanchan o se aplastan fácilmente en el cuerpo humano, tales como las balas de envoltura dura, la cual no cubriese enteramente el núcleo o estuviera provista de incisiones	Declaración 1899 (IV, 3)

Art. 8 (2) (b) (xx)	Emplear armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en un anexo del presente Estatuto en virtud de una enmienda aprobada de conformidad con las disposiciones que, sobre el particular, figuran en los artículos 121 y 123	Queda prohibido el empleo de armas, proyectiles, materias y métodos de hacer la guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios	P I, Art. 35 (2)
		[Además de las prohibiciones establecidas por Convenciones especiales, es particularmente prohibido:] emplear armas, proyectiles o materias destinadas a causar males superfluos	H.IV.R, Art. 23 (e)
		[El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:] El empleo de armas tóxicas o de otras armas que hayan de ocasionar sufrimientos innecesarios	Estatuto TPIY, Art. 3 (a) ¹
		Queda prohibido el empleo de medios y métodos de guerra de tal índole que causen males superfluos o sufrimientos innecesarios.	Regla 70 del EDIHC
		Queda prohibido el empleo de armas de tal índole que sus efectos sean indiscriminados	Regla 71 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (xxi)	Cometer atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes	[Están y quedarán prohibidos [...] los actos siguientes [...]:] los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes [...]	P I, Art. 75 (2) (b)
		[Cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios [de Ginebra] o del Protocolo [I]:] Las prácticas del apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal	P I, Art. 85 (4) (c)
		Quedan prohibidos los actos de tortura, los tratos crueles e inhumanos y los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes.	Regla 90 del EDIHC
		Quedan prohibidos los castigos corporales.	Regla 91 del EDIHC

¹ Traducción (del francés) al español no oficial.

Art. 8 (2) (b) (xxii)	Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra	[Están y quedarán prohibidos [...] los actos siguientes [...]:] los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor	P I, Art. 75 (2) (b)
		Las mujeres serán especialmente amparadas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, contra el forzamiento a la prostitución y contra todo atentado a su pudor.	CG IV, Art. 27 (2)
		Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor	P I, Art. 76 (1)
		Quedan prohibidas las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual.	Regla 93 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (xxiii)	Utilizar la presencia de una persona civil u otra persona protegida para poner ciertos puntos, zonas o fuerzas militares a cubierto de operaciones militares	[...] Ni [se podrá] utilizar [Prisioneros de Guerra] para poner, con su presencia, ciertas regiones al abrigo de operaciones bélicas.	CG III, Art. 23 (1)
		Ninguna persona protegida podrá ser utilizada para proteger, mediante su presencia, ciertos puntos o ciertas regiones contra las operaciones militares	CG IV, Art. 28
		La presencia de la población civil o de personas civiles o sus movimientos no podrán ser utilizados para poner ciertos puntos o zonas a cubierto de operaciones militares, en especial para tratar de poner a cubierto de ataques los objetivos militares, ni para cubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares.	P I, Art. 51 (7)
		Las Partes en conflicto [...] se esforzarán [...] por alejar de la proximidad de objetivos militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control	P I, Art. 58 (a)
		Queda prohibida la utilización de escudos humanos.	Regla 97 del EDIHC

Art. 8 (2) (b) (xxiv)	Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios, y contra personal que utilice los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional	<p>[Unidades militares y sanitarias, incluyendo personal médico y religioso:]</p> <p>Los establecimientos fijos y las unidades sanitarias móviles del Servicio de Sanidad no podrán, en ningún caso, ser objeto de ataques, sino que serán en todo tiempo respetados y protegidos por las Partes en conflicto. Si caen en poder de la Parte adversaria, podrán continuar funcionando mientras la Potencia captora no haya garantizado por sí misma la asistencia necesaria para los heridos y los enfermos alojados en esos establecimientos y unidades.</p>	CG I, Art. 19 (1)
		<p>El personal sanitario exclusivamente destinado a la búsqueda, a la recogida, al transporte o a la asistencia de los heridos y de los enfermos o a la prevención de enfermedades, y el personal exclusivamente destinado a la administración de las unidades y de los establecimientos sanitarios, así como los capellanes agregados a las fuerzas armadas, serán respetados y protegidos en todas las circunstancias.</p>	CG I, Art. 24
		<p>No deberán ser atacados ni bombardeados desde el mar los establecimientos situados en la costa que tengan derecho a la protección del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.</p>	CG II, Art. 23
		<p>Serán respetados y protegidos el personal religioso, médico y sanitario de los barcos hospitales y sus tripulaciones; no podrán ser capturados mientras presten servicios en dichos barcos, haya o no heridos y enfermos a bordo.</p>	CG II, Art. 36
		<p>En ninguna circunstancia, podrán ser objeto de ataques los hospitales civiles organizados para prestar asistencia a los heridos, a los enfermos, a los inválidos y a las parturientas; deberán ser siempre respetados y protegidos por las Partes en conflicto.</p> <p>[...]</p> <p>Los hospitales civiles estarán señalados, si se lo autoriza el Estado, mediante el emblema previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.</p>	CG IV, Art. 18 (1) y (3)

		<p>Será respetado y protegido el personal regular y únicamente asignado al funcionamiento o a la administración de los hospitales civiles, incluido el encargado de la búsqueda, de la recogida, del transporte y de la asistencia de los heridos y de los enfermos civiles, de los inválidos y de las parturientas.</p> <p>[...]</p> <p>En los territorios ocupados y en las zonas de operaciones militares, este personal se dará a conocer por medio de una tarjeta de identidad en la que conste el estatuto del titular, con su fotografía y con el sello de la autoridad responsable, así como, mientras esté de servicio, mediante un brazal sellado, resistente a la humedad y puesto en el brazo izquierdo. El Estado entregará este brazal, que llevará el emblema previsto en el artículo 38 del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.</p>	<p>CG IV, Art. 20 (1) y (2)</p>
		<p>1. Las unidades sanitarias serán respetadas y protegidas en todo momento y no serán objeto de ataque.</p> <p>2. El párrafo 1 se aplica a las unidades sanitarias civiles siempre que cumplan una de las condiciones siguientes:</p> <p>a) pertenecer a una de las Partes en conflicto;</p> <p>b) estar reconocidas y autorizadas por la autoridad competente de una de las Partes en conflicto;</p> <p>c) estar autorizadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 del presente Protocolo o el artículo 27 del I Convenio.</p>	<p>P I, Art. 12 (1) y (2)</p>
		<p>1. El personal sanitario civil será respetado y protegido.</p> <p>4. El personal sanitario civil podrá trasladarse a los lugares donde sus servicios sean indispensables, sin perjuicio de las medidas de control y seguridad que la Parte en conflicto interesada juzgue necesarias.</p>	<p>P I, Art. 15 (1) y (4)</p>
		<p>El personal sanitario exclusivamente destinado a tareas médicas será respetado y protegido en todas las circunstancias. Perderá su protección si, al margen de su función humanitaria, comete actos perjudiciales para el enemigo.</p>	<p>Regla 25 del EDIHC</p>

		Los medios de transporte sanitarios exclusivamente destinados al transporte sanitario serán respetados y protegidos en todas las circunstancias. Perderán su protección si se utilizan, al margen de su función humanitaria, para cometer actos perjudiciales para el enemigo.	Regla 29 del EDIHC
		Quedan prohibidos los ataques directos contra el personal y los bienes sanitarios y religiosos que ostenten los signos distintivos estipulados en los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.	Regla 30 del EDICH
		[Barcos-hospitales y otras embarcaciones:] Los barcos hospitales con derecho a la protección del Convenio de Ginebra del 12 de agosto de 1949 [...] no deberán ser atacados desde tierra.	CG I, Art. 20
		Los barcos hospitales militares [...] no podrán, en ningún caso, ser atacados ni apresados, sino que serán en todo tiempo respetados y protegidos	CG II, Art. 22 (1)
		Los barcos hospitales utilizados por Sociedades Nacionales de la Cruz Roja, por sociedades de socorro [...] disfrutarán de la misma protección que los barcos hospitales militares y estarán exentos de apresamiento	CG II, Art. 24 (1)
		Las embarcaciones utilizadas por el Estado o por sociedades de socorro oficialmente reconocidas para las operaciones costeras de salvamento serán también respetadas y protegidas, en la medida en que las necesidades de las operaciones lo permitan.	CG II, Art. 27 (1)
		Los buques y embarcaciones sanitarios distintos de los mencionados en el artículo 22 del presente Protocolo y en el artículo 38 del II Convenio, ya se encuentren en el mar o en otras aguas, serán respetados y protegidos del modo previsto en los Convenios y en el presente Protocolo para las unidades sanitarias móviles.	P I, Art. 23 (1)
		[Transportes sanitarios:] Los medios de transporte de heridos y de enfermos o de material sanitario serán respetados y protegidos del mismo modo que las unidades sanitarias móviles.	CG I, Art. 35 (1)
		Los traslados de heridos y de enfermos civiles, de inválidos y de parturientas, [...] serán respetados y protegidos	CG IV, Art. 21

		Los vehículos sanitarios serán respetados y protegidos del modo previsto en los Convenios y el presente Protocolo para las unidades sanitarias móviles.	P I, Art. 21
		Las unidades sanitarias exclusivamente destinadas a tareas sanitarias serán respetadas y protegidas en todas las circunstancias. Perderán su protección si se utilizan, al margen de su función humanitaria, para cometer actos perjudiciales para el enemigo.	Regla 28 del EDIHC
		[Aeronaves sanitarias:] Las aeronaves sanitarias, [...] no serán objeto de ataques, sino que serán respetadas por los beligerantes	CG I Art. 36 (1)
		Las aeronaves exclusivamente empleadas para el traslado de los heridos y de los enfermos civiles, de los inválidos y de las parturientas, o para el transporte de personal y de material sanitarios, no serán atacadas, sino que serán respetadas Podrán ir señaladas con el emblema distintivo previsto en el artículo 38 del CG I	CG IV, Art. 22 (1) y (2)
		Las aeronaves sanitarias serán respetadas y protegidas de conformidad con las disposiciones del presente Título.	P I, Art. 24
Art. 8 (2) (b) (xxv)	Hacer padecer intencionalmente hambre a la población civil como método de hacer la guerra, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra	Cada una de las Altas Partes Contratantes autorizará el libre paso de todo envío de medicamentos y de material sanitario, [...] de víveres indispensables, de ropa y de tónicos reservados para los niños de menos de quince años y para las mujeres encintas o parturientas.	CG IV, Art. 23 (1)
		En toda la medida de sus recursos, la Potencia ocupante tiene el deber de abastecer a la población en víveres y productos médicos	CG IV, Art. 55 (1)
		Cuando la población de un territorio ocupado o parte de la misma esté insuficientemente abastecida, la Potencia ocupante aceptará las acciones de socorro en favor de dicha población, facilitándolas en toda la medida de sus medios	CG IV, Art. 59 (1)
		Queda prohibido, como método de guerra, hacer padecer hambre a las personas civiles	P I, Art. 54 (1)
		Se prohíbe atacar, destruir, sustraer o inutilizar los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil [...] con la intención deliberada de privar de esos bienes, por su valor como medios para asegurar la subsistencia, a la población civil o a la Parte adversa [...]	P I, Art. 54 (2)

		Las partes en conflicto permitirán y facilitarán, a reserva de su derecho de control, el paso rápido y sin trabas de toda la ayuda humanitaria destinada a las personas civiles necesitadas que tenga carácter imparcial y se preste sin distinción desfavorable alguna.	Regla 55 del EDIHC
		Las partes en conflicto deben garantizar la libertad de movimiento del personal humanitario autorizado, esencial para el ejercicio de sus funciones y que sólo podrá restringirse temporalmente en caso de necesidad militar imperiosa.	Regla 56 del EDIHC
Art. 8 (2) (b) (xxvi)	Reclutar o alistar a niños menores de 15 años en las fuerzas armadas nacionales o utilizarlos para participar activamente en las hostilidades	Las Partes en conflicto tomarán todas las medidas posibles para que los niños menores de quince años no participen directamente en las hostilidades, especialmente absteniéndose de reclutarlos para sus fuerzas armadas	P I, Art. 77 (2)
		2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades. 3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.	Convención niño, Art. 38 (2) y (3)
		Las fuerzas armadas o los grupos armados no deberán reclutar niños.	Regla 136 del EDIHC
		No se permitirá que los niños participen en las hostilidades.	Regla 137 del EDIHC
		INFRACCIONES GRAVES DEL P I NO INCLUIDAS EN EL ESTATUTO DE LA CPI	
		Lanzar un ataque contra obras o instalaciones que contengan fuerzas peligrosas a sabiendas de que ese ataque causará muertos o heridos entre la población civil o daños a bienes de carácter civil, que sean excesivos en el sentido del artículo 57, párrafo 2 (a) (iii) [del P I].	P I, Art. 85 (3) (c)
		[Cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios [de Ginebra] o del Protocolo [I]:] La demora injustificable en la repatriación de prisioneros de guerra o de personas civiles	P I, Art. 85 (4) (b)

		[Cuando se cometan intencionalmente y en violación de los Convenios [de Ginebra] o del Protocolo [I]:] Las prácticas del apartheid y demás prácticas inhumanas y degradantes, basadas en la discriminación racial, que entrañen un ultraje contra la dignidad personal	P I, Art. 85 (4) (c)
	Art. 8 (2) (c)	VIOLACIONES GRAVES DEL ARTÍCULO 3 COMÚN A LOS CUATRO CONVENIOS DE GINEBRA, APLICABLES EN CONFLICTOS ARMADOS DE ÍNDOLE NO-INTERNACIONAL	
Art. 8 (2) (c) (i)	Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura	[Están y quedan prohibidos, en todo tiempo y lugar[...]:] los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios;	CG I / CG II / CG III / CG IV, Art. 3 (1) (a)
		Queda prohibido el homicidio.	Regla 89 del EDIHC
		Quedan prohibidos los actos de tortura, los tratos crueles e inhumanos y los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes.	Regla 90 del EDIHC
Art. 8 (2) (c) (ii)	Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes	[Están y quedan prohibidos, en todo tiempo y lugar[...]:] los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;	CG I / CG II / CG III / CG IV, Art. 3 (1) (c)
		Quedan prohibidos los actos de tortura, los tratos crueles e inhumanos y los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes.	Regla 90 del EDIHC
		Quedan prohibidos los castigos corporales.	Regla 91 del EDIHC
Art. 8 (2) (c) (iii)	La toma de rehenes	[Están y quedan prohibidos, en todo tiempo y lugar[...]:] la toma de rehenes;	CG I / CG II / CG III / CG IV, Art. 3 (1) (b)
		Queda prohibido tomar rehenes.	Regla 96 del EDIHC
Art. 8 (2) (c) (iv)	Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables	[Están y quedan prohibidos, en todo tiempo y lugar[...]:] las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.	CG I / CG II / CG III / CG IV, Art. 3 (1) (d)

		Nadie puede ser juzgado o condenado si no es en virtud de un proceso equitativo que ofrezca todas las garantías judiciales esenciales.	Regla 100 del EDIHC
	Art. 8 (2) (e)	OTRAS VIOLACIONES GRAVES DE LAS LEYES APLICABLES EN CONFLICTOS ARMADOS NO-INTERNACIONALES	
Art. 8 (2) (e) (i)	Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades	No serán objeto de ataque la población civil como tal, ni las personas civiles	P II, Art. 13 (2)
		[El Tribunal Especial tendrá competencia para enjuiciar a aquellas personas que hayan cometido las siguientes violaciones graves del derecho internacional humanitario:] Dirigir intencionalmente ataques contra la población civil como tal o contra personas civiles que no participen directamente en las hostilidades	Estatuto TESL ¹ , Art. 4 (a)
		[Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:] Los actos de terrorismo	P II, Art. 4 (2) (d); <i>Ver también Estatuto TPIR, Art. 4 d); Estatuto TESL, Art. 3).</i>
Art. 8 (2) (e) (ii)	Dirigir intencionalmente ataques contra edificios, material, unidades y medios de transporte sanitarios y contra el personal que utilicen los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional	El personal sanitario y religioso será respetado y protegido [...]	P II, Art. 9 (1)
		Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques.	P II, Art. 11 (1)
		El personal sanitario exclusivamente destinado a tareas médicas será respetado y protegido en todas las circunstancias. Perderá su protección si, al margen de su función humanitaria, comete actos perjudiciales para el enemigo.	Regla 25 del EDIHC
		Las unidades sanitarias exclusivamente destinadas a tareas sanitarias serán respetadas y protegidas en todas las circunstancias. Perderán su protección si se utilizan, al margen de su función humanitaria, para cometer actos perjudiciales para el enemigo.	Regla 28 del EDIHC

¹ Traducción (del francés) al español no oficial.

		Los medios de transporte sanitarios exclusivamente destinados al transporte sanitario serán respetados y protegidos en todas las circunstancias. Perderán su protección si se utilizan, al margen de su función humanitaria, para cometer actos perjudiciales para el enemigo.	Regla 29 del EDIHC
		Quedan prohibidos los ataques directos contra el personal y los bienes sanitarios y religiosos que ostenten los signos distintivos estipulados en los Convenios de Ginebra de conformidad con el derecho internacional.	Regla 30 del EDICH
Art. 8 (2) (e) (iii)	Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados	<p>[Misión de mantenimiento de la paz:]</p> <p>El personal de las Naciones Unidas y el personal asociado, su equipo y sus locales no serán objeto de ataques ni de acción alguna que les impida cumplir su mandato.</p>	UN 1994, Art. 7 (1)
		<p>1. La comisión intencional de:</p> <p>Un homicidio, secuestro u otro ataque contra la integridad física o la libertad de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o el personal asociado;</p> <p>Un ataque violento contra los locales oficiales, la residencia privada o los medios de transporte de cualquier miembro del personal de las Naciones Unidas o del personal asociado, que pueda poner en peligro su integridad física o su libertad;</p> <p>Una amenaza de tal ataque con el objetivo de obligar a una persona natural o jurídica a realizar o abstenerse de realizar algún acto;</p> <p>Una tentativa de cometer tal ataque, y</p> <p>Un acto que constituya la participación como cómplice en tal ataque o tentativa de ataque o que suponga organizar u ordenar a terceros la comisión de tal ataque.</p> <p>Será considerado delito por cada Estado Parte en su legislación nacional.</p> <p>2. Los Estados Partes sancionarán los delitos enumerados en el párrafo 1 con penas adecuadas que tengan en cuenta su gravedad.</p>	UN 1994, Art. 9

		<p>[El Tribunal Especial tendrá competencia para enjuiciar a aquellas personas que hayan cometido las siguientes violaciones graves del derecho internacional humanitario:]</p> <p>Dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos utilizados para prestar asistencia humanitaria o para una misión de mantenimiento de la paz o de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles o bienes civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados</p>	<p>Estatuto TESL,¹ Art. 4 (b)</p>
		<p>[Asistencia humanitaria:]</p> <p>El personal sanitario y religioso será respetado y protegido [...]</p>	<p>P II, Art. 9</p>
		<p>Las unidades sanitarias y los medios de transporte sanitarios serán respetados y protegidos en todo momento y no serán objeto de ataques.</p>	<p>P II, Art. 11 (1)</p>
<p>Art. 8 (2) (e) (iv)</p>	<p>Dirigir intencionalmente ataques contra edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y otros lugares en que se agrupa a</p>	<p>[...] Queda prohibido cometer actos de hostilidad dirigidos contra los monumentos históricos, las obras de arte o los lugares de culto que constituyen el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos [...]</p>	<p>P II, Art. 16</p>

¹ Traducción (del francés) al español no oficial.

	<p>enfermos y heridos, a condición de que no sean objetivos militares</p>	<p>1. Cometerá una infracción en el sentido de este Protocolo toda persona que, deliberadamente y en violación de la Convención o del presente Protocolo, realice uno de los siguientes actos:</p> <p>a) hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada;</p> <p>b) utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares;</p> <p>c) causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala;</p> <p>d) hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo;</p> <p>e) robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.</p> <p>2. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos, con arreglo a su legislación nacional, las infracciones indicadas en el presente Artículo, y para sancionar esas infracciones con penas adecuadas. Al hacer esto, las Partes se conformarán a los principios generales del derecho y del derecho internacional, comprendidas las normas que hacen extensible la responsabilidad penal individual a personas que no han sido autoras directas de los actos.</p>	<p>CBC PA 1999, Art. 15</p>
		<p>[El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:]</p> <p>La apropiación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y las ciencias, monumentos históricos, u obras de arte y científicas, o los daños deliberados a éstos</p>	<p>Estatuto TPIY, Art. 3 (d)</p>
		<p>Las partes en conflicto deben respetar los bienes culturales:</p> <p>A. En las operaciones militares se pondrá especial cuidado en no dañar los edificios dedicados afines religiosos o caritativos, a la enseñanza, las artes o las ciencias, así como los monumentos históricos, a no ser que se trate de objetivos militares.</p> <p>B. No serán atacados los bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, salvo en caso de necesidad militar imperiosa.</p>	<p>Regla 38 del EDIHC</p>

		<p>Las partes en conflicto deben proteger los bienes culturales:</p> <p>A. Queda prohibido con-scar, destruir o dañar intencionadamente los establecimientos dedicados afines religiosos o caritativos, a la enseñanza, las artes o las ciencias, así como los monumentos históricos y las obras artísticas o científicas.</p> <p>B. Queda prohibida cualquier forma de robo, pillaje o apropiación indebida de bienes que tengan gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, así como todo acto de vandalismo contra ellos.</p>	Regla 40 del EDIHC
Art. 8 (2) (e) (v)	Saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto	<p>[Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:]</p> <p>El pillaje</p>	<p>P II, Art. 4 (2) (g)</p> <p><i>Ver también Estatuto TPIR, Art. 4 (f) y Estatuto TESL, Art. 3 (f)</i></p>
		<p>[El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:]</p> <p>El pillaje de bienes públicos o privados</p>	Estatuto TPIY, Art. 3 (e)
		Queda prohibido el pillaje.	Regla 52 del EDIHC
Art. 8 (2) (e) (vi)	Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual que constituya también una violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra	<p>[Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:]</p> <p>Los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor</p>	P II, Art. 4 (2) (e)
		<p>[Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:]</p> <p>La esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas</p>	P II, Art. 4 (2) (f)
		Quedan prohibidas las violaciones y cualquier otra forma de violencia sexual.	Regla 93 del EDIHC

Art. 8 (2) (e) (vii)	Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades	Los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o grupos armados y no se permitirá que participen en las hostilidades	P II, Art. 4 (3) (c)
		2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas posibles para asegurar que las personas que aún no hayan cumplido los 15 años de edad no participen directamente en las hostilidades. 3. Los Estados Partes se abstendrán de reclutar en las fuerzas armadas a las personas que no hayan cumplido los 15 años de edad. Si reclutan personas que hayan cumplido 15 años, pero que sean menores de 18, los Estados Partes procurarán dar prioridad a los de más edad.	Convención niño, Art. 38 (2) y (3)
		[El Tribunal Especial tendrá competencia para enjuiciar a aquellas personas que hayan cometido las siguientes violaciones graves del derecho internacional humanitario:] Reclutar o alistar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o grupos o utilizarlos para participar activamente en hostilidades	Estatuto TESL, ¹ Art. 4 (c)
		Las fuerzas armadas o los grupos armados no deberán reclutar niños.	Regla 136 del EDIHC
		No se permitirá que los niños participen en las hostilidades.	Regla 137 del EDIHC
Art. 8 (2) (e) (viii)	Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas	No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas	P II, Art. 17 (1), primera oración
		Las partes en un conflicto armado no internacional no pueden ordenar el desplazamiento, total o parcial, de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que lo exijan la seguridad de la población civil o razones militares imperiosas.	Regla 129B del EDIHC
Art. 8 (2) (e) (ix)	Matar o herir a traición a un combatiente adversario	Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérfidos.	Regla 65 del EDIHC
Art. 8 (2) (e) (x)	Declarar que no se dará cuartel	Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes	P II, Art. 4 (1), tercera oración
		Queda prohibido ordenar que no se dé cuartel, amenazar con ello al adversario o conducir las hostilidades en función de tal decisión.	Regla 46 del EDIHC

¹ Traducción (del francés) al español no oficial.

Art. 8 (2) (e) (xi)	Someter a las personas que estén en poder de otra parte en el conflicto a mutilaciones físicas o a experimentos médicos o científicos de cualquier tipo que no estén justificados en razón del tratamiento médico, dental u hospitalario de la persona de que se trate ni se lleven a cabo en su interés, y que provoquen la muerte o pongan gravemente en peligro su salud	[N]o se pondrán en peligro [la] salud ni [la] integridad física o mental, mediante ninguna acción u omisión injustificadas. Por consiguiente, se prohíbe someter a las personas a que se refiere el presente artículo a cualquier intervención médica que no esté indicada por su estado de salud y que no esté de acuerdo con las normas médicas generalmente reconocidas que se aplicarían en análogas circunstancias médicas a las personas no privadas de libertad	P II, Art. 5 (2) (e)
		Quedan prohibidas las mutilaciones, las experimentaciones médicas o científicas o cualquier otra actuación médica no requerida por el estado de salud de la persona concernida y que no sea conforme a las normas médicas generalmente aceptadas.	Regla 92 del EDIHC
Art. 8 (2) (e) (xii)	Destruir o apoderarse de bienes de un adversario, a menos que las necesidades del conflicto lo hagan imperativo	[El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a las personas que violen las leyes o usos de la guerra. Dichas violaciones comprenderán lo siguiente, sin que la lista sea exhaustiva:] La destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares	Estatuto TPIY ¹ , Art. 3 (b)
		Queda prohibido destruir o con-scar los bienes de un adversario, a no ser que lo exija una necesidad militar imperiosa.	Regla 50 del CIHL

10/2008

¹ Traducción (del francés) al español no oficial.